

**ALEGACIONES Y MOTIVACIONES DURANTE EL TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PROYECTO DE ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE SANIDAD, POR LA QUE SE REGULA LA FORMACIÓN MÍNIMA NECESARIA PARA PRESTAR SERVICIOS COMO SOCORRISTA EN PISCINAS, INSTALACIONES Y MEDIO NATURAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.**

El 13 de abril D. José María Blázquez Pérez presenta las siguientes alegaciones:

*- Se trata de una regulación profesional, para lo que se requiere, al menos, una norma habilitante con rango de ley para la regulación reglamentaria que se pretende, en virtud de la reserva de ley del artículo 36 de la Constitución para la regulación de las profesiones tituladas, careciendo la Comunidad de Madrid de título competencial para ello. En todo caso, la competencia estatutaria correspondiente sería la de educación, o la derivada de las condiciones de obtención, expedición y requisitos de los títulos académicos profesionales, pero nunca de sanidad.*

*- Tratándose de una nueva regulación profesional relativa al ejercicio de la profesión de socorrista acuático, la norma proyectada debe ir acompañada del correspondiente test de proporcionalidad que exige la Directiva (UE) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de junio de 2018, que, al no haber sido traspuesta al ordenamiento jurídico español, es directamente aplicable.*

*Además, teniendo en cuenta que el sistema europeo de reconocimiento mutuo de cualificaciones profesionales puede operar directamente, de Estado a Estado, sin necesidad de pruebas ni de obstáculos a la libre prestación de servicios, si se establece una prueba evaluativa hay que verificar que se cumple la condición de proporcionalidad y explicarlo debidamente a través del test citado, justificando cual es el interés público o las razones imperiosas de interés general para ello.*

El artículo 43 de nuestra Constitución reconoce el derecho de todos los ciudadanos a la protección de la salud, derecho que, para ser efectivo, requiere de los poderes públicos la adopción de las medidas idóneas para satisfacerlo.

El artículo 24 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, regula la intervención pública en las actividades públicas o privadas que, directa o indirectamente, puedan tener consecuencias negativas para la salud, mediante las correspondientes limitaciones preventivas de carácter administrativo. Este mandato legal hace necesario acomodar, a la legislación vigente, los mecanismos e instrumentos precisos para controlar las condiciones higiénico-sanitarias y de funcionamiento de las piscinas de pública concurrencia.

Teniendo en cuenta este marco normativo, y tal y como ya se ha indicado en diversos apartados de esta memoria, esta orden deriva, en concreto, de la obligación, establecida en el Decreto 80/1998, de 14 de mayo, de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias de las piscinas de uso colectivo de la Comunidad de Madrid, que en su artículo 20 establece que todas las piscinas deben contar con un servicio de socorristas con una titulación y unos niveles mínimos de formación, que inicialmente se establecieron en la Orden 481/2002, de 4 de julio, posteriormente en la Orden 1319/2006, de 27 de junio, que la sustituyó, y una vez que se apruebe y entre en vigor, en la orden proyectada.

*- El título de la norma debe referirse al socorrismo acuático, no simplemente al socorrismo, pues existen otras modalidades de ejercicio de la actividad socorrista no contempladas en la norma proyectada.*

En el título ya se especifica que los socorristas a los que se refiere son los que prestan sus servicios en piscinas, instalaciones acuáticas y medio natural, por lo que referirse al socorrismo acuático, en ese contexto, resultaría redundante.